Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07655/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **el Recurrente,** en contra de la respuesta del **Poder Judicial,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, la parte **Recurrente** presentó a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **01057/PJUDICI/IP/2023,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito se me indique si existe algún juicio donde XXXXXXXXXXXX tenga el carácter de actor Solicito se me indique si existe algún juicio donde XXXXXXXXXXX tenga el carácter de demandado Solicito se me indique si existe algún juicio donde XXXXXXX XXXX tenga el carácter de abogado patrono con número de cédula profesional XXXXX” **[Sic]**

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De la respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud de información, se advierte que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta el día diez de octubre de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

*“Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.”*

Anexando a su respuesta el archivo electrónico “***RESPUESTA 1057-2023.pdf***”, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO. De la interposición del recurso de revisión**

Inconforme con la respuesta proporcionada por **el Sujeto Obligado, el Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **07655/INFOEM/IP/RR/2023,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“RESPUESTA DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL M. EN D. JOSÉ EDGAR MARÍN PÉREZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO” **[Sic]**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“SE ENCUENTRAN EN EL DOCUMENTO DIGITAL ADJUNTO” **[Sic]**

No pasa desapercibido que la parte **Recurrente**, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexo los archivos “***recurso de revision.pdf*** y ***RESPUESTA 1057-2023.pdf***”, el primero de ellos conteniendo las consideraciones respecto a la procedencia de la entrega de información y el segundo de ellos, consistente en el oficio de respuesta.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Aperturada la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** rindió el archivo “***INFORME JUSTIFICADO 7655.pdf***”. Asimismo, se observa que, la parte **Recurrente**, presentó sus manifestaciones que a sus intereses convinieran, por medio de los documentos *“****ALEGATOS.docx, SOLICITUD DE PRECLUSION DE DERECHOS Y CONFESA.docx, 5d4611def892f14ae2271d92e6896111.pdf*** y ***MANIFESTACIONES DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO.pdf****”*. Documentos de los que se omite la descripción de su contenido, atendiendo que serán objeto de estudio en párrafos ulteriores.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Una vez agotado el término de vista, otorgado a la parte **Recurrente** para que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera, respecto del acuse de entrega de la información, así como al haber transcurrido en exceso el término para que las partes presentaran sus manifestaciones, se decretó el cierre de instrucción con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO** De las constancias que integran el expediente electrónico , se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, plasmada por la parte **Recurrente,** ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así el particular requirió objetivamente de una persona de nombre identificable, lo siguiente:

1. Se me indique si existe algún juicio donde tenga el carácter de actor;
2. Se me indique si existe algún juicio donde tenga el carácter de demandado; y
3. Se me indique si existe algún juicio donde tenga el carácter de abogado patrono.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta, por medio del archivo ***RESPUESTA 1057-2023.pdf***”, consistente en el oficio sin número, del diez de octubre de dos mil veintitrés, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al entonces Solicitante, informando sustancialmente lo siguiente:

*“…se advierte que su interés es acceder a datos personales de particulares, es decir, de personas físicas en asuntos jurisdiccionales, por lo que se hace de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra. Ello, en virtud que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. En este sentido, se entiende como información pública la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. Asimismo, bajo el ejercicio de este derecho, en el supuesto que los documentos solicitados contengan información tanto pública como clasificada, se deberá otorgar el acceso en su versión pública previa clasificación de la información por el Comité de Transparencia.*

*De igual manera, se informa que el Poder Judicial como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual los expedientes judiciales en materia Penal, Civil, Mercantil o Familiar* ***forman parte del sistema de datos personales denominados SIGEJUPE, EXLAB y Sistema de Expediente Electrónico****, sistemas de los cuales por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la legislación en cita, el Comité de Transparencia en las sesiones ordinarias 03/2021 y 09/2020,* ***clasificó como información confidencial los datos personales que obran en estos.*** *Se pone a su disposición para mayor detalle, el Aviso de Privacidad respectivo que puede consultar en la siguiente liga https://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/21\_lista\_de\_avisos\_de\_privacidad*

*Así, el derecho de acceso a datos personales se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en términos de esta legislación, sólo el titular de los datos o su representante legal debidamente acreditado puede tener acceso a sus datos, por lo que a través del derecho de acceso a la información no es posible dar a conocer ni acceder a datos personales.*

*Lo anterior, toda vez que la búsqueda de expedientes se realiza de acuerdo al número y juzgado de radicación, no así por el nombre de las partes que interviene en el proceso, los cuales son datos personales que de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son información confidencial, por lo que el derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a ellos.*

*En este sentido, en ejercicio del principio de orientación, conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Civiles, el Código Comercio y la Ley Federal del Trabajo; se informa que, si Usted es persona autorizada en autos del expediente, podrá acceder a él a través del órgano jurisdiccional competente.*

*Así mismo, en caso de ser el titular de los datos personales, representante legal debidamente acreditado o tener interés jurídico y legítimo, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales mediante sus derechos ARCO a través de la plataforma SARCOEM a la que se puede acceder en el link https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page.*

*Derivado de lo expuesto, no es factible realizar la búsqueda por el nombre de las partes, ni proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se vulneraría la protección de datos de datos personales ya que se identificaría a las partes involucradas en el procedimiento jurisdiccional, información que atañe a la vida privada de las personas y que darla a conocer vulnera el derecho humano de protección de datos personales determinado por el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.”*

(Énfasis añadido)

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte Recurrente interpuso recurso de revisión haciendo valer como razones o motivos de inconformidad las contenidas en su documento “***recurso de revision.pdf****”,* sustancialmente, en los términos siguientes:

* *“mi pretensión jamás fue acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra, por lo que el sujeto obligado parte de una premisa falsa y me da una respuesta incongruente con lo solicitado, dejándome en completo estado de indefensión, puesto que el sujeto obligado únicamente tenía que responder a mi solicitud de manera afirmativa o negativa, es decir, el sujeto obligado debió indicarme con un sí o con un no, sobre la existencia de algún juicio…”*
* *“…pues en ningún momento señale que también me indicaran el número de expediente…”*
* *“…Aún más, se aprecia que el Sujeto Obligado quebranta dicho principio al manifestar que a través del derecho de acceso a la información no es posible dar a conocer ni acceder a datos personales, pues como ya lo manifesté Comisionado Ponente, el hecho de pretender que se me responda con un sí o con un no mi solicitud de información de ninguna manera representa el acceso a datos personales.”*
* *“…de conformidad al artículo 113, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, existen libros de “l de gobierno, para anotar entradas, salidas y el estado de los asuntos en cada ramo; el de registro diario de promociones; el de entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; el de exhortos para cada materia; el de entrega y recibo de expedientes al archivo judicial; en su caso, los registros digitales y los demás que sean necesarios para cada materia, a juicio del Consejo”, por lo que el sujeto obligado posee la información que le solicite en distintos documentos y no solo en expedientes y además que son públicos todos los documentos que consten en los archivos del sujeto obligado.”*
* *“…resulta invalida la respuesta, dado que el sujeto obligado no funda ni motiva el por qué “proporcionar la información en los términos solicitados”, esto es una respuesta con un sí o un no “vulneraría la protección de datos de datos personales” ya que con un simple no o un si no se identifican a las partes involucradas en el procedimiento jurisdiccional correspondiente, pues insisto en ningún momento solicite se me indicara el número de expediente.”*

Argumentaciones que resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la hipótesis normativa establecida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, relativa a la negativa a la información solicitada[[2]](#footnote-2).

Con motivo de la interposición del recurso de revisión, en la etapa de manifestaciones el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado por medio del documento *“****INFORME JUSTIFICADO 7655.pdf****”*, a través del cual refutó las consideraciones hechas valer por la parte **Recurrente**, al informar objetivamente:

*“****Primero****: Es preciso mencionar que este Sujeto Obligado realiza la búsqueda de expedientes acorde al número asignado al expediente y el juzgado de radicación del mismo, es decir el Poder Judicial del Estado de México no realiza la búsqueda de expedientes por el nombre de las partes.*

*En ese sentido, si bien es cierto que se cuenta con los libros de gobierno, lo cierto es que el contenido de los mismos no es público, ya que* ***contiene los datos personales de las partes que interviene en los procedimientos jurisdiccionales****, es por ello que con el fin de evitar una vulneración en los datos personales de los justiciables, al momento de hacer uso de la función jurisdiccional, a través de la radicación de un expediente, se les asigna un número a fin de que a partir de ese momento, se pueda identificar el expediente con tales dígitos, sin necesidad de hacer uso de sus datos personales para localizar y solicitar el legajo.*

***Segundo****: ...*

*En este sentido, es preciso manifestar que la búsqueda de los expedientes es realizada conforme al número asignado al juicio, así como el órgano jurisdiccional en donde se encuentra ventilando la controversia. Motivo por el cual no es posible identificar los expedientes conforme al nombre de alguna de las partes que interviene en el procedimiento o bien por el nombre del abogado patrono que intervino en él procedimiento.*

*Por otra parte, es importante resaltar que en caso de realizar la búsqueda y otorgar la información tal, como la pide el recurrente, se estaría vulnerando los datos personales de un tercero, pues el recurrente ya tiene plenamente identificado el nombre de una de las partes que interviene en el juicio, dato personal que es considerado como información confidencial y que, por tanto, este Poder Judicial en observancia a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debe resguardar para proteger la identidad e información de la vida privada de las personas que acuden a este instituto para la impartición de justicia.*

*Fortalece y sustenta lo expuesto, que la Resolución en cumplimiento al fallo del veintidós de diciembre de dos mil veinte, del* ***Recurso de Inconformidad 156/20*** *y acumulado,* ***emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)****, en el desarrollo del considerando tercero denominado “Estudio del asunto”, determinó que la naturaleza de la información requerida por el particular en su solicitud de acceso a la información pública, … se identificó plenamente a las partes del expediente …, se debió clasificar el pronunciamiento pues se entregaría información privada que solamente le concierne a sus titulares, como lo es el exponer ante un tercero para su solución un conflicto familiar, afectando gravemente a su intimidad y la de su familia, lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

(Énfasis añadido)

En primer lugar, podemos apreciar que el **Sujeto Obligado** reconoce que cuanta con **una base de datos personales,** en la cual se establecen los datos de las partes que participan en un procedimiento jurisdiccional. **Base de datos que de existir los supuestos de los requerimientos de información, sería el documento en que pudiera obrar los datos personales peticionados**, no obstante, al encontrarse obligado a su protección en cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales, la misma se encuentra como clasificada como confidencial, imposibilitando su entrega por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información, que en ese orden de ideas, lo correcto es orientar al **Recurrente** a que acuda al Órgano Jurisdiccional competente, a efecto que le sea proporcionado el expediente respectivo.

No obstante lo anterior, se advierte que se clasifica el nombre de las partes pero no debe perderse de vista que en el caso particular dicho nombre ya es conocido por la parte Recurrente, tan es así que es quien lo proporciona en su solicitud de información; continuando con el análisis, se advierte que el acuerdo de clasificación es previo a la solicitud de información, toda vez que este data del nueve de marzo de dos mil veintiuno, mientras que la solicitud de información ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo tanto, dar por válida una clasificación emitida de manera previa a la solicitud de información, contraviene a lo dispuesto por el artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia Local:

*“****Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*…*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”*

Por lo que derivado de este análisis, se estima que lo procedente no es clasificar el nombre ni los datos que obran en el “Sistema de Gestión Judicial Penal, SIGEJUPE”, toda vez que como ya se señaló, el nombre ya es del conocimiento de la parte solicitante, por el contrario, lo que debería clasificarse es la información que se encuentra vinculada a dicho nombre, como pudiera ser en el caso particular, información derivado de un posible proceso jurisdiccional instaurado en por, en contra de la persona referida en la solicitud o en su posible carácter de abogado patrono.

Por otra parte, de un análisis a la información vertida, se tiene que la parte **Recurrente** no aportó mayores elementos para deducir si la información se solicita al ser parte del procedimiento o como tercero que únicamente tiene conocimiento del asunto, asimismo, el **Sujeto Obligado** omitió pronunciarse sobre, si efectivamente, el particular en la solicitud de información pública es parte de algún procedimiento.

En ese sentido, es necesario resaltar que los requerimientos de información de la parte solicitante no se refieren a información estadística, toda vez que un dato de carácter estadístico se refiere específicamente a cifras y en el caso particular, se tiene que requiere información de un procedimiento jurisdiccional en específico, por lo que es de vital importancia dejar en claro que el hecho de divulgar la información concerniente a los procedimientos en los que se ven involucrados particulares, vulneraría la presunción de inocencia de la persona referida en la solicitud.

Al respecto, es de observación la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de máximo tribunal del país, con número de registro 172433, que a la letra establece lo siguiente:

*“****PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Bajo este orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

*“****Artículo 12*** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

*“****Artículo 11.*** *Protección de la Honra y de la Dignidad*

*…*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala, lo siguiente:

*“****Artículo 17*** *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la intimidad de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en las siguientes tesis:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.*** *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.”*

*“****DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN****. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.” (Sic)*

Esto es, el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, derecho a la intimidad, de igual forma el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia, por lo que el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Así las cosas, al momento de identificar plenamente a las partes de un expediente de una controversia que se ventila, la información requerida obtiene una naturaleza personalísima, ya que la información peticionada se incluye en el concepto de la intimidad de las partes, dado que involucra la controversia sometida a un tercero para que defina cuestiones personalísimas, situación por la cual no procedería la entrega de una versión pública, al tratarse de información relacionada con la vida privada de las personas.

Derivado de lo anterior, se desprende que al tratarse de un asunto jurisdiccional, indudablemente se habla de que es un tema que concierne solamente a sus titulares, es por ello que el hecho de que el Sujeto Obligado proporcione información de un procedimiento en concreto a cualquier persona que no es parte en un procedimiento, haría identificables a las partes, razón por la cual existe un impedimento para que este se pronuncie en sentido positivo o negativo, respecto de la existencia de procedimientos del particular referido en la solicitud de información.

En tal tesitura, no resulta dable la entrega de información, por el contrario, lo que es procedente en el caso particular es la entrega del acuerdo de clasificación para el pronunciamiento en sentido positivo o negativo relativo a la existencia de procedimientos jurisdiccionales del particular referido en la solicitud de información, toda vez que la información peticionada por la parte Recurrente versa estrictamente sobre pronunciamientos específicos respecto de procedimientos en que pudiera ser parte un particular, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en consecuencia, no es procedente la entrega de este soporte documental y, por el contrario, estas consideraciones anteriores deberán asentarse dentro del Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, observando lo dispuesto por los artículos 49, fracción VIII, 122, 130, 132, fracciones I, II y III, 143 en su fracción primera y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor Lineamientos Cuarto al Octavo, Décimo, Décimo Primero, Quincuagésimo y Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***VIII****. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; […]*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. …*

***Artículo 130.*** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. …*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

 *…*

***Artículo 149.*** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

***” Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. …*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero****. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (Énfasis añadido)*

Como se advierte dicho Acuerdo debe exponer de manera clara las razones por las que se encuadra en los supuestos de clasificación de la información, de conformidad con en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios en relación con el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

*“****Artículo 135.*** *Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*…”*

En tal virtud, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 122, 132 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá contener un razonamiento lógico, acorde a lo previsto en los ordenamientos jurídicos en la Materia, que permita conocer al particular las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación, en el entendido de que, todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por la parte Recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*“****FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, sin embargo, el **Sujeto Obligado** al no hacer entrega del acuerdo de clasificación del pronunciamiento, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **01057/PJUDICI/IP/2023**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado**, a la solicitud de información **00638/PJUDICI/IP/2020**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, en términos del considerando **cuarto** de esta resolución, haga entrega a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. Acuerdo a través del cual se clasifique como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no existencia de procedimientos jurisdiccionales en que sea parte actor, demandado o como abogado patrono el particular referido en la solicitud de información.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente resolución, así mismo **hágasele** del conocimiento con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…* [↑](#footnote-ref-2)